

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



Proceso Ejecutivo
Auto interlocutorio No. 443
Radicación: 76001 3103 007 2018 00205 00
Demandante: ROSA MARIA SANDOVAL FERNANDEZ
Demandado: SOCIEDAD ACOSTAS Y CIA S EN CS
Santiago de Cali, julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por ROSA MARIA SANDOVAL FERNANDEZ contra SOCIEDAD ACOSTAS Y CIAS EN C.S, la apoderada de la parte demandante allega escrito mediante el cual interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra del auto interlocutorio No. 1444 de fecha octubre 11 de 2019, notificado por estado No. 166 del 18 de octubre de 2019.

Mediante el referido auto, este despacho rechazó la demanda por considerar que la parte actora no subsana la demanda en debida forma, en el sentido de que no existe manifestación expresa por parte del socio gestor, que la autorice para actuar de contra parte, como se presenta en este asunto.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, precisa el recurrente que su representada no solo actúa en calidad de representante legal, sino que también lo hace como socia gestora, en razón de que la representación legal solo la puede ejercer el socio gestor, como se desprende del certificado de existencia y representación.

Esgrime que es una imprecisión analizar las pretensiones de la demanda a la luz del art. 839 del Código de Comercio, que para ello se debe tener en cuenta el artículo 75 del decreto reglamentario 2649 de diciembre de 1993 en concordancia con el oficio No. 220-092883 del 17 de octubre de 2012, referente a los préstamos de socios a sociedades comerciales.

Recalca que la señora SANDOVAL FERNNADEZ, no está actuando en la calidad de representante legal de la sociedad, sino como socio, reclamando el derecho, como es el reintegro de los dineros prestados a la sociedad.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA

El apoderado de la parte pasiva descorre el traslado, avalando los argumentos de la parte actora.

CONSIDERACIONES

Nuestro ordenamiento contempla los recursos cuando quiera que lo decidido por el Juez de conocimiento, no es conforme al querer de las partes, es así como el artículo 318 del Código General del proceso nos enseña que el Recurso de Reposición, tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión, sea el que regrese a ella y si es del caso, la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

En el presente caso el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable a la recurrente, razones suficientes por la que se procede a resolver el recurso formulado.

Analizados los argumentos del inconforme y con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, se hace necesario traer en consideración la norma en cuestión y hacer un análisis de los hechos que dieron origen a la decisión adoptada por el Despacho y verificar si le asiste o no razón al recurrente.

Reza el art. 839 del Código de Comercio: *“No podrá el representante hacer de contraparte del representado o contratar consigo mismo, en su propio nombre o como representante de un tercero, salvo expresa autorización del representado”*

La norma en comento establece una inhabilidad del representante legal frente a determinadas negociaciones, que no pueden ser avaladas por la autoridad judicial, salvo que exista una autorización por parte del representado, situación que no se da en el presente caso.

Respecto a las manifestaciones de las partes, de que la señora ROSA MARIA SANDOVAL FERNANDEZ, actúa en calidad de socia gestora, no aparece constancia alguna que de fe de dicha calidad y que se pueda dar aplicación a las disposiciones del art. 75 del decreto 2649 de 1993 y el oficio No. 220-092883 del 17 de octubre de 2012 de la Superintendencia de Sociedades.

En consecuencia, es claro en el presente asunto, que la parte actora no cumplió efectivamente con lo ordenado en auto de fecha septiembre 13 de 2019, pues no aportó la autorización expresa a la que hace referencia el citado auto, como tampoco se allega documento alguno que acredite la calidad de socia gestora que dice tener, ni ello se refleja en los certificados de existencia y representación allegados al proceso, por lo que

no pueden ser tenidos en cuenta los argumentos del inconforme, debiendo este operador judicial mantener la decisión adoptada en auto interlocutorio No. 1444 de octubre 11 de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda.

Respecto al recurso de apelación, por ser este procedente se concede en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1444 de fecha octubre 11 de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto remítanse las diligencias al Tribunal Superior Sala Civil, para que se surta la alzada.

CUARTO: Remítase a las partes copia del presente auto, a la dirección electrónica aportada por los apoderados.

Parte actora: marthalmontoyagomez@hotmail.com

Parte demandada: maydeetrujillo@yahoo.es

NOTIFIQUESE

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

Firmado Por:

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e32f468cad84725b9de1aa14225669e4c10711efea7939bb9c05f98b56d647b

Documento generado en 23/07/2020 03:24:50 p.m.